

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2021.

HOMOLOGACION NULIDAD MATRIMONIO. No. 1100131100032021 00415

Por secretaría **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la demanda de la referencia, le sea cambiado el grupo asignado, en consideración que en el acta de reparto se indicó que se trataba de un Proceso Verbal, cuando lo correcto es Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. **64** HOY **08** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
 SECRETARIA

YCBR

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2021.

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES: DORA ANGELINA JIMENEZ MALDONADO y
ARTURO BEJARANO LINARES
RADICADO: 1100131100032021 - 00415 00

Cumplido con lo ordenado por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE FACATATIVÁ, publicada y ejecutoriada el 11 de Mayo de 2021, como se constata de la parte resolutive de la decisión en comento, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **DORA ANGELINA JIMENEZ MALDONADO y ARTURO BEJARANO LINARES**, es viable pronunciarse de fondo, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

C O N S I D E R A

El artículo 4°. Inciso 1° de la Ley 25 de 1992, dispone que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

La Constitución Nacional en su artículo 42 autoriza la Cesación de los Efectos Civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del

Estado, y éste le reconoce tal carácter, o sea, que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se ha sometido al pronunciamiento judicial, el contrato matrimonial de los casados, para que, en aplicación de la ley, se ejecute la sentencia eclesiástica proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, para que produzca los efectos civiles y, pueda, en consecuencia, inscribirse en el registro civil de matrimonio de los consortes.

Revisando la actuación surtida por ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, encuentra el Despacho que el trámite ante esta instancia es pertinente y conforme a lo previsto en la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: HOMOLOGAR la sentencia de fecha 11 de Mayo de 2021 declarada en firme y ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, dentro del proceso de Nulidad del Matrimonio de los señores **DORA ANGELINA JIMENEZ MALDONADO y ARTURO BEJARANO LINARES.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta decisión en las partidas de nacimiento y matrimonio de los señores **DORA ANGELINA JIMENEZ MALDONADO y ARTURO BEJARANO LINARES.**

TERCERO. Por secretaría y a costa de los interesados expídase copia auténtica.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **64** HOY **08** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA